

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de don Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, núm. 2.

## Sale

LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

EN OVIEDO. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 30.  
FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40.

## PRESIDENCIA

## DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

## CIRCULAR NUM. 183.

Gobierno.—Quintas.—Encargando que al entregar los quintos se presenten las filiaciones por triplicado.

Hallándose prevenido que los ayuntamientos al entregar los quintos en caja lo hagan de las correspondientes filiaciones por triplicado, á fin de evitar entorpecimientos en este importante servicio, encargo á los señores alcaldes que en la próxima quinta cuiden de que se estienda dichos tres documentos, estampando todas las circunstancias prescritas; sin olvidar el nombre y apellido de la madre del mozo que se observa no siempre espresan las filiaciones. Oviedo 1.º de Junio de 1859.—Toribio Rubio Campo.

## CIRCULAR NUM. 184.

## Gobierno.—Quintas.

El Excmo Sr. ministro de la Gobernacion del reino me ha comunicado con fecha 23 del actual la real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que siempre que se declare exento de responsabilidad por cualquiera causa alguno de los quintos residentes en las posesiones españolas de Ultramar que se haya mandado tallar y reconocer en el punto de su residencia para que entre á servir en los cuerpos del ejército de guarnicion en las mismas con arreglo á lo prevenido en el artícu-

lo 127 de la ley vigente de reemplazos, los respectivos consejos provinciales y ayuntamientos comuniquen oportunamente á este ministerio por conducto de V. S. la noticia de dicha exencion, á fin de que trasladándola á las autoridades superiores de aquellos dominios, puedan evitarse los perjuicios que se irrogarian á cualquiera de los interesados, á quien indebidamente se filiasse en un regimiento ó se le obligase á redimir su suerte. De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del consejo y ayuntamientos de esa provincia y demas efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial para conocimiento de las corporaciones municipales, encargando á los señores alcaldes se sirvan comunicar á este gobierno las exenciones de responsabilidad de los quintos residentes en nuestras posesiones de Ultramar, á que se refiere la real orden inserta, para que pueda tener exacto cumplimiento lo que en la misma se dispone. Oviedo 31 de Mayo de 1859.—Toribio Rubio Campo.

## PARTE OFICIAL

## DE LA GACETA.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II. por la Gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del servicio del Estado durante el año de 1859 se presuponen en la cantidad de 1,789.926,041 reales, distribuida por capítulos, segun el estado adjunto letra A.

Art. 2.º Los ingresos ordinarios del Estado para el espresado año se calculan en la cantidad de 1,794.731,800 reales, segun el estado letra B.

Art. 3.º Los gastos afectos al producto de la venta de bienes, la parte de este producto aplicable á

amortizacion de la Deuda consolidada y diferida, las obras públicas extraordinarias, la reparacion de templos, el material extraordinario de Guerra, Marina, Gobernacion y Hacienda, y las subvenciones de ferrocarriles, se presuponen para 1859 en la cantidad de 267.258,000 reales, conforme al estado letra C, aplicándose á su pago: los productos de las ventas verificadas hasta el dia, y que en adelante tengan lugar, de bienes del Estado y de otras procedencias, el remanente del fondo de susutucion del servicio militar despues de cubiertos los premios de voluntarios, y el líquido importe de una emision de billetes del Tesoro amortizables con aquellos productos, segun el pormenor del estado letra C.

Art. 4.º Del crédito para pagos de intereses y amortizacion de las acciones del canal de Isabel II. comprendido entre los que designa el referido estado letra C, serán hipoteca especial, además de los recursos que el propio estado señala, los fondos necesarios de la contribucion de consumos, segun lo dispuesto en la ley de 19 de Junio de 1855 y real decreto de 15 de Diciembre de 1856.

Art. 5.º El *maximum* de la deuda flotante del Tesoro durante el ejercicio 1859 se fija en la cantidad de 640 millones de reales.

Art. 6.º Se autoriza al gobierno para modificar las tarifas que determinan el precio de venta de las diferentes clases de tabacos, estableciendo en ellas la necesaria proporcion, y para determinar el importe de los derechos de regalia, que actualmente satisfacen los particulares.

Se autoriza asimismo al gobierno para fijar y variar los precios de la venta de sales que se esporten al extranjero, publicando con treinta dias de anticipacion las tarifas respectivas.

Art. 7.º Los plomos argentíferos que se destinen á la esportacion satisfarán el derecho de inspeccion por toda la plata que contengan y exceda de 10 adarmes en quintal.

Los que se beneficien en las fábricas del reino satisfarán igual derecho por toda la plata que exceda de 15 adarmes en quintal.

Los plomos cuya riqueza en plata no sea mayor de los referidos tipos

quedan exceptuados del pago de derechos por la que contengan, bien se destinen á la esportacion ó se esploten en las fábricas del reino.

Art. 8.º Se escluyen del beneficio de la compensacion concedido por las leyes de 3 de Agosto de 1851 y 31 de Julio de 1855:

1.º Los compradores de bienes nacionales y efectos del Estado.

2.º Los deudores de cantidades recibidas indebidamente de las arcas públicas, no procediendo de haberes personales.

Y 3.º Los segundos contribuyentes que hayan de incurrir en responsabilidad criminal, ó que, habiendo contraido la civil, no acrediten debidamente que procede de causas ajenas á su voluntad.

Serán compensables, sin embargo, estos débitos en el solo caso de que los deudores posean créditos de la deuda del personal ó material del Tesoro, adquiridos por derecho propio ó directo.

No se considerarán como segundos contribuyentes los fiadores no culpables ni los responsables subsidiarios, pero antes de concederse á los primeros la compensacion deberá proceder la escusion de bienes y declaracion de insolvencia de los deudores principales.

A los contratistas del Tesoro por anticipo de fondos ó otros servicios se les admitirá, en compensacion de sus débitos, billetes de la deuda del material por su valor nominal en la cantidad que represente el saldo que hayan recibido en esta clase de deudas.

Las compensaciones acordadas por sentencias definitivas del tribunal de cuentas del reino despues del 31 de Julio de 1855, fecha de la ley que amplió la facultad de compensar, y que no estuviesen aun ejecutadas, se formalizarán desde luego al tenor de lo dispuesto en las mismas sentencias. Los expedientes de compensaciones solicitadas dentro de dicho período, que están pendientes de resolucion, se resolverán con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 9.º La revision y reconocimiento de cargas de justicia determinadas por la ley de 29 de Abril de 1845 se hará en lo sucesivo por una junta compuesta del director

del Tesoro, presidente; del asesor general, del segundo jefe de la direccion del Tesoro y de dos de los coasesores del ministro de Hacienda.

La junta aplicará la legislacion especial que corresponda en cada caso, y fundará sus declaraciones en los hechos que resulten justificados, consultándolas al ministro de Hacienda, quien resolverá oyendo á la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, dándose la debida publicidad á estas determinaciones.

Si se declarase la caducidad podrán los interesados alzarse por la via contenciosa, caso de proceder, segun las leyes vigentes.

Art. 10. Se autoriza al gobierno para que, terminado el año del presupuesto, y durante el período de ampliacion del ejercicio, transfiera, dentro de cada seccion, los créditos que puedan resultar sobrantes en unos capítulos á otros en que se reconozca su falta. Estas transferencias se acordarán por reales decretos, con las formalidades prevenidas en la ley de 20 de Febrero de 1850, y oyéndose previamente el Consejo de Estado.

Art. 11. Los recargos sobre las contribuciones territorial, industrial y de consumos, no podrán exceder durante el año de 1859 del *máximum* establecido, á no ser que así se dispusiera por una ley especial.

En las provincias donde la sal no se halle recargada podrá verificarse una imposición hasta de tres reales en quintal, á propuesta de las diputaciones provinciales, exceptuándose de ella la sal que se facilita á las industrias y la que se esporta al extranjero. Este impuesto se recaudará directamente por la Hacienda, que entregará los productos, deducido el 10 por 100 de administracion, en igual forma que lo verifica á los demás partícipes de la renta.

Art. 12. Se hacen estensivos desde la publicacion de esta ley los beneficios de Montepío, concedidos por la de 16 de Abril de 1856, á las viudas y huérfanos de los catedráticos, de establecimientos públicos sostenidos por el Estado, que hayan fallecido con posterioridad al real decreto de 8 de Julio de 1847.

Art. 13. Se consideran parte integrante de esta ley las disposiciones contenidas en los presupuestos de los cuerpos colegiadores y de los ministerios de Estado, Guerra, Gobernacion y Fomento.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez veintidos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Yo la Reina.—El ministro de Hacienda, Pedro Salavería.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Conviene establecer para la correspondencia procedentes de las

islas de Cuba y Puerto-Rico unos precios que, sin dificultar sus relaciones con la península, guarden la relacion debida con el porte de la correspondencia interior en aquellas provincias, y contribuyan al propio tiempo á indemnizar de una manera mas proporcionada que en la actualidad de los crecidos gastos que ocasiona la conduccion marítima por medio de buques de vapor; de conformidad con lo que me ha espuesto el ministro de la guerra y de ultramar vengo en decretar lo siguiente:

Artículo. 1.º Las cartas sencillas procedentes de las referidas islas para la península é islas y yaçentes, se franquearán con un timbre de á real de plata fuerte. El mismo porte pagarán las cartas que circulen entre las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas. Por cada media onza ó fraccion de media onza que se aumente de peso, deberá añadirse un timbre del valor que queda espresado.

Art. 2.º Quedan subsistentes los precios de porte establecidos para los periódicos é impresos en el real decreto de 18 de diciembre de 1854, como tambien sus demás disposiciones en cuanto no se opongan á las del presente real decreto y á las del de 6 de mayo de 1856 estableciendo el franqueo previo obligatorio.

Art. 3.º La nueva tarifa empezará á regir en las islas de Cuba y Puerto-Rico desde 1.º de setiembre del corriente año.

Dado en Aranjuez á veinte de mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la real mano.—El ministro de la guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer vista la corte de luto durante tres meses, á contar desde el dia 26 del actual, con motivo del fallecimiento de su augusto, S. M. el rey de las Dos Sicilias.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REGLAMENTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

#### SECCION PRIMERA.

#### De los institutos.

#### TITULO PRIMERO.

#### DEL GOBIERNO DE LOS INSTITUTOS.

#### CAPITULO PRIMERO.

#### De los directores.

#### (Continuacion).

Art. 11. Son aplicables á los directores de instituto local todas las disposiciones de este capítulo, excepto las que se refieren á los colegios privados.

#### CAPITULO II.

#### De los catedráticos.

Art. 12. Un reglamento especial terminará el modo como ha de ejecutar-

se la ley de instruccion pública en lo relativo á provision de cátedras de institutos y traslaciones, ascensos y jubilaciones de los catedráticos.

Art. 13. Es obligacion de los catedráticos:

1.º Obedecer y respetar al director y auxiliárle en el mantenimiento del orden y disciplina académica.

2.º Asistir puntualmente á cátedra, así como á los exámenes, ejercicios, juntas y demás actos oficiales á que sean convocados por el director.

3.º Cumplir en la clase las obligaciones que se prescriben en el título III, capítulo II de este reglamento.

Art. 14. Los catedráticos no podrán desobedecer las órdenes del director; pero les será lícito esponerle, á solas y con el debido respeto, los inconvenientes que á su juicio ofrezca el cumplimiento de lo mandado. En el caso en que el director insista, obedecerá el catedrático, quedándole salvo el derecho de recurrir en queja al rector del distrito.

Art. 15. El catedrático que desobedeciere, podrá ser suspenso provisionalmente por el director, observándose lo prescrito en el art. 2.º, número 7.º El rector instruirá el expediente, oyendo por escrito al interesado, y someterá el hecho al conocimiento del consejo universitario. El fallo de esta corporacion será ejecutorio; á no ser que juzgue debe imponerse al catedrático la pena de separacion ó de suspension por mas de tres meses, en cuyo caso se remitirán las diligencias al gobierno para que decida, previa audiencia por escrito del interesado y consulta del real consejo de instruccion pública.

En los casos en que deba ejecutarse el fallo del consejo universitario, podrá padir su revocacion tanto el director como el catedrático, y el gobierno decidirá el recurso, oyendo al mismo consejo, y, si lo creyese necesario, al de instruccion pública.

Si el catedrático penado pidiese gracia, deberá hacerlo por conducto del director, quien remitirá informada la instancia al rector del distrito, para que este lo haga al gobierno, con el dictámen del consejo universitario.

Art. 16. Si algun catedrático se propasare á injuriar ú ofender á otro, se procederá en los términos prescritos en el artículo anterior. Cuando la ofensa ó la injuria se hubiese inferido por medio de la imprenta, esto se considerará como circunstancia agravante.

Art. 17. Si llegare á noticia del director que un catedrático incurre en su enseñanza en alguno de los casos previstos en el art. 170 de la ley de instruccion pública, dará cuenta inmediatamente al rector del distrito, suspendiendo provisionalmente al profesor.

El rector en vista del expediente y oyendo por escrito al interesado, reunirá al consejo universitario, con cuyo dictámen remitirá las diligencias al gobierno para su ulterior tramitacion.

Art. 18. Si algun catedrático observare mala conducta moral, ó cometiere acciones impropias de una persona bien educada, y que debe servir de ejemplo á la juventud, será amonestado por el director. Si reincidiere será juzgado por

el consejo universitario y castigado con la privacion de sueldo por un mes; y si delinquiere de nuevo, se instruirá expediente para su separacion conforme á lo prescrito en el art. 13.

Art. 19. No deberán los catedráticos faltar sin justa causa á cátedra, ni á ningun otro acto á que sean convocados por el director, quien podrá privar de sueldo hasta por ocho dias á los que faltaren. En igual pena incurrirán los que se ausentaren del punto de su residencia sin autorizacion, ó no se presentaren antes de terminar la licencia que se les hubiere concedido. Si la ausencia indebida excediese de cinco dias, el director dará cuenta al rector para los efectos prevenidos en el art. 171 de la ley de instruccion pública.

Art. 20. El catedrático que deje de anotar las faltas de asistencia y demas que se ordenan en el art. 113, será amonestado por el director; y si reincidiese, se dará cuenta al rector del distrito para que someta el caso á la decision del consejo universitario, que podrá privarle de sueldo hasta por un mes.

Lo mismo se procederá cuando un catedrático imponga otras penas que las enumeradas en el art. 184; pero si la dureza del castigo llegare hasta perjudicar la salud del alumno, procederá la suspension y formacion de expediente con arreglo á lo prescrito en el art. 15.

Art. 21. En todos los ejercicios y actos literarios presidirá el catedrático mas antiguo de los presentes, á no asistir el director ó vicedirector. El profesor que juzgue se le ha designado en un acto otro puesto que el que le corresponde, lo ocupará sin embargo, no admitiéndose reclamacion alguna al que antes no haya obedecido.

Art. 22. Ningun catedrático podrá dar en su casa ni fuera de ella á los alumnos del instituto lecciones de repaso de las asignaturas que enseñen en el establecimiento. El que contraviniere á esta disposicion será separado de su cátedra, previo expediente gubernativo formado con arreglo á la ley.

Los que deseen enseñar en colegios privados ó dar enseñanza doméstica, pedirán autorizacion al rector, por conducto del director del instituto; al resolver estas instancias, se cuidará de que no se perjudique la enseñanza pública.

Art. 23. Durante las vacaciones, concluidos que sean los exámenes y demás ejercicios literarios, podrán los catedráticos ausentarse del lugar de su residencia, participando al director, por medio de oficio, el punto á donde vayan.

Los profesores de gramática latina y castellana turnarán por años en el disfrute de vacaciones cuando las tengan de las otras asignaturas.

Art. 24. Para el cobro de haberes durante las licencias que se les concedan en el curso, estarán sujetos los catedráticos de los institutos á las mismas reglas que los demás empleados públicos dependientes del ministerio de Fomento.

Mientras estén suspensos percibirán la mitad de su haber, á reserva de cobrar el resto si la suspension hubiere sido provisional, y así se resolviese en el expediente en que se haya dictado.

Art. 25. Los catedráticos se sustituirán unos á otros. La sustitucion será gratuita, cuando el profesor á quien se sustituya tenga derecho á cobrar el sueldo entero; en otro caso percibirá el sustituto la mitad del sueldo de entrada de la cátedra que regente.

Art. 26. Si el director de un instituto advirtiese que por el número de lecciones que cada catedrático tiene obligacion de dar en su clase, ó por otra causa, no pueden los profesores sustituirse mutuamente, pedirá á la direccion general de instruccion pública, por conducto del rector, que se nombren sustitutos retribuidos. La direccion en este caso podrá nombrar dos: uno que sea bachiller en filosofia y letras, y otro que lo sea en ciencias exactas, fisicas y naturales; quedando encargado cada cual de ellos de sustituir las cátedras que correspondan á su título científico, y las análogas.

Estos profesores percibirán dos terceras partes del sueldo de entrada señalado á las cátedras del instituto, y tendrán (además de la obligacion de regentar clases), el sustituto de ciencias, el cargo de cuidar de los gabinetes y colecciones; y el de letras, el de auxiliar al secretario y arreglar el archivo y la biblioteca si no fuese pública.

Art. 27. En los meses de julio y octubre se dividirán entre los catedráticos y sustitutos, por iguales partes, las cantidades que se hayan recaudado en la secretaria del establecimiento por derechos de exámen. El director, si fuese catedrático del instituto, percibirá doble parte; si no lo fuere, no será participe.

No se contará en la distribucion de estos fondos con los profesores de dibujo, ni con el repaso de lectura y escritura. El encargado de la asignatura de religion y moral, será participe en los derechos de grados, mas no en los exámenes de curso.

Los derechos de exámen que satisfagan los alumnos de cada colegio privado de los establecimientos en la misma poblacion, se distribuirán por iguales partes entre los profesores, tanto públicos como privados, que hayan formado parte de los tribunales.

Art. 28. Los catedráticos de instituto usarán para la cátedra, exámenes y demás ejercicios literarios, toga, birrete, medalla y cordon iguales á los directores, con la diferencia de que la medalla será de plata. Los sustitutos llevarán toga y birrete, mas no medalla.

No estarán obligados á usar el traje en la cátedra los que hayan de hacer experimentos ó demostraciones prácticas. Los catedráticos eclesiásticos llevarán, en vez de la toga, el traje propio de su estado.

En las solemnidades académicas usarán tambien los catedráticos como los directores guantes blancos, vuelos de encaje sobre fondo negro (sujetos con botones de planta), y las insignias de sus grados académicos.

### CAPITULO III.

#### De los secretarios.

Art. 29. Será obligacion de los secretarios:

4.º Dar cuenta al director de los asuntos que ocurran en el gobierno y administracion del instituto.

2.º Instruir los expedientes y extender las consultas y comunicaciones que se ofrezcan con arreglo á las indicaciones del director.

3.º Hacer los asientos de matrículas, exámenes y pruebas de curso de los alumnos, llevando los libros en la forma que se prescriba en el reglamento general del ramo de instruccion pública.

4.º Pedir y despachar las acordadas necesarias para la comprobacion de los documentos presentados por los alumnos.

5.º Intervenir los ingresos y gastos.

6.º Desempeñar el cargo de habilitado del establecimiento, y recaudar y distribuir los derechos de exámen.

7.º Cuidar de los archivos y de la clasificacion metódica de los documentos de su incumbencia.

8.º Expedir, previa la correspondiente autorizacion y con arreglo á los documentos que consten en su oficina, las certificaciones que reclamen los interesados ó quien legitimamente los represente.

9.º Estender las actas de las juntas de profesores y del consejo de disciplina.

Art. 30. El secretario percibirá en remuneracion de su trabajo el 1 por 100 de los ingresos del establecimiento.

Percibirá además por la expedicion de las certificaciones y copias de documentos, cuyo testo no exceda de 23 renglones de letra regular y márgen de dos dedos, 6 reales vellon, incluyéndose en esta suma el valor del papel del sello 4.º. Si los renglones ascendiesen de aquel número sin llegar á 50, cobrarán 8 reales; y así sucesivamente, aumentándose 2 reales por cada 23 líneas. Al pié de cada certificado se anotarán los derechos que por él se hayan exigido.

Art. 31. Podrá haber en los institutos, si se creyese indispensable, uno ó mas escribientes para auxiliar al secretario; pero siempre será este responsable de la recta instruccion de los expedientes y de la veracidad de los documentos que espida.

Art. 32. Sustituirá al secretario en ausencias, enfermedades y vacantes el catedrático mas moderno, y cobra á los derechos de las certificaciones que espida.

### CAPITULO IV.

#### De los dependientes.

Art. 33. En todos los institutos habrá por lo menos un conserje, un portero y un mozo. Si el número de alumnos excediese de 100, habrá además un bedel; si excedieren de 500, dos; y así sucesivamente, aumentándose un bedel por cada 200 alumnos.

Art. 34. El conserje, en calidad de tal, cuidará de la conservacion del edificio; dará cuenta al director de los reparos que sea necesario hacer; pondrá esmero en que haya limpieza y aseo, señaladamente en las aulas y oficinas; hará requisita diaria para el buen arreglo de los muebles de todas las dependencias, y para evitar incendios y sustracciones; cuidará de que no vivan en el

establecimiento mas que las personas autorizadas para ello; correrá con los gastos ordinarios del material con sujecion á las órdenes del director, á escepcion de aquellos para que este juzgue oportuno comisionar á otra persona; y estarán bajo sus órdenes los demas dependientes.

Art. 35. El conserje tendrá además el cargo de bedel; y en este concepto deberá velar incesantemente por la conservacion del orden y disciplina escolástica en el edificio y sus inmediaciones; amonestará á los escolares inquietos, y pondrá en conocimiento del director las faltas que observe en este punto; avisará á los profesores la hora de entrada y salida de las clases, entregará á los mismos las cédulas de convocatoria para juntas ó ejercicios que se le den por la secretaria, y desempeñará las demás funciones que le encomiende el director.

En el caso previsto en el art. 33, el director dictará las órdenes convenientes para que se distribuya el servicio del modo mas conveniente al buen orden del establecimiento.

Art. 36. El portero cuidará de la puerta exterior del edificio, y tanto este como el mozo ejecutarán cuanto para el orden, arreglo y aseo del establecimiento y sus enseres les encargue el conserje.

Art. 37. Los dependientes no podrán salir del edificio mientras esté abierto al público sin orden espresa del director.

Art. 38. El sueldo del conserje será en los institutos de primera clase 6,000 reales, en los de segunda 5,000 y en los de tercera 4,000; tendrá tambien habitacion en el edificio.

El sueldo de los bedeles se señalará en los presupuestos de los institutos donde los haya.

Art. 39. El portero tendrá el haber anual de 4,000 reales en los institutos de primera clase, y 3,000 en los de segunda y tercera; tambien tendrán vivienda en el establecimiento.

(Se continuará)

### Seccion de agricultura.

#### SUBSISTENCIAS.

##### CONSUMO ALIMENTICIO EN LONDRES.

Leche.—Aves.—Frutas.—Legumbres.

Especies.—Bebidas.

La cantidad de leche que consume la gran capital es tan considerable, que sorprenderia á los que consideran dicho artículo como de importancia secundaria. Mr. Brhathwas-hite Poolhe calcula en conjunto, excepto el queso, nata, etc., en 1,450 millones de *quarts* (1) por año la leche que se consume en el Reino Unido. Por lo que hace Londres supone que las vacas cuidadosamente alimentadas que proporcionan la mayor parte de leche consumida en la capital dan por término medio cada una nueve *quarts* (10 litros, 215)

(1) El *quarts*, equivale á un litro 135.

diarios; hace subir á 27,000 las vacas destinadas á este servicio, añadiendo que el consumo anual se aproxima á 80 millones de *quarts*, los que representan un valor de 1,600,000 libras esterlinas (40 millones de francos). Es de tener en cuenta que las anteriores cifras parten de cálculos mas ó menos exactos; y como ejemplo diremos que otra estadística manifiesta que las vacas producen 12 *quarts* por día, proporcionando así 0, 1, 14 por cada habitante de la capital.

Es indudable, sin embargo, que las vacas de leche han participado del progreso del ganado en general produciendo hoy mayor cantidad de ese líquido que la que suministraban 50 años há: efecto quizá de haberse reconocido que su producto está en razon directa de la variacion de su alimento, y que el régimen mas beneficioso para ellas es el compuesto alternativa y simultáneamente de yerba, cebada, posos de cerbeza, melote, heno y harina de habas.

Todavía existen en los arrabales de Londres grandes establos que encierran fabuloso número de vacas, á las cuales se ordeña dos veces por día. No falta quien asegure que en alguno de estos establecimientos el producto medio de ellas asciende á 17 litros diarios cada una, y se ha visto á uno de dichos animales dar por espacio de mes y medio 31 litros, 78 cada día. Estas lecherias están cuidadas además con estrema limpieza, y las personas encargadas de ordeñarlas se bañan y mudan de vestido frecuentemente. La leche encerrada en grandes vasijas selladas, se envia á los depósitos de la ciudad.

El radio de abastecimiento de leche se estiende de dia en dia, y las cantidades trasportadas por los caminos de hierro se aumentan anualmente, llegándose á demostrar que en 1855 se recibieron en Londres mas de 3 millones de *quarts*. La leche se encierra en vasijas de estaño, cuya cabida varia de 6 á 18 *gallons* (cada *gallon* 4 litros, 54). El precio de transporte es generalmente de 5 *farthings* (7 céntimos y medio) por cada *gallon* cuando la distancia no exceda de 40 millas (64 kilómetros) y de un *penny* (10 céntimos) mas, pasando de dicha distancia, comprendiéndose en la referida tarifa la devolucion de las vasijas vacías, siendo de esperar que toda esta concurrencia dé por resultado mejorar la leche que se consume en Londres. El excesivo precio de este artículo y el beneficio que produce á los ganaderos, beneficio de 5 á 6 *pence* (50 á 60 céntimos) por *quart*, parece que debia asegurar su pureza, pero un análisis hecho por el *Diario Lancet* en 26 *quarts* de leche comprados en diferentes establecimientos, han dado por resultado 12 *quarts* puros, 2 sin nata y el resto mezclado con agua en la proporcion de 40 á 50 por 100. Es cierto que no se encontró ningun otro ingrediente; pero como aquella operacion se verificó en el *West-End*, no podemos formar idea exacta de lo que podrá acontecer en los barrios pobres.

(Se continuará.)

## PARTE NO OFICIAL.

## ANUNCIOS.

En las relojerías de don Juan y don Tomás S. Bravo, calles de la Hua, número 5, y Cimadevilla, número 21, se ha recibido un surtido de relojes de todas clases, áncoras y cilindros de oro y plata, cronómetros y medio cronómetros, relojes para señora, ídem de cuadro con cuerda para quince días, ídem de pared con repetición y péndola real. Se garantizan.

También hay llaves á la Breguet de oro y dublé,

## Esposicion.

Se esponen al público en la librería de don Rafael Cornelio Fernandez, calle del Sol, en los días 2, 3, 4 y 5 del próximo mes de Junio, ejemplares de la copiosa, elegante y baratísima colección de las más acreditadas obras del ingenio humano, que acaban de llegarle de París; así como infinitas clases de papel, objetos de escritorio y variedad de devocionarios y libros sagrados de diferentes precios.

En los días citados se distribuirá gratis un catálogo completo de los libros y demás cosas que en su establecimiento se espandan.

## A los asturianos.

Agotada la primera edición del ALBUM DE UN VIAJE POR ASTURIAS, escrito por el señor don Nicolás Gastor de Caunedo, y dedicado á S. M. la Reina por su autor y editor, está ya terminada la segunda tirada de este interesante opúsculo, que recuerda la gloriosa historia de nuestro país.

Consta de 13 pliegos en folio, que hacen 52 páginas, de clara y esmerada impresión.

No es necesario encarecer el interés que encierra este importante trabajo, del que se han hecho en corto tiempo dos ediciones.

Se vende en Oviedo en la acreditada librería de don Rafael Cornelio Fernandez, al módico precio de 6 rs. cada cada ejemplar.

## Revista de Asturias.

Esta lujosa publicación mensual, que cuenta entre sus colaboradores á muchos distinguidos escritores del país, y que lleva á su frente grabada la vista de Oviedo, sale en ocho planas, folio prolongado á dos columnas, y cuesta 6 rs. trimestre.

Se suscribe en la librería de don Rafael Cornelio Fernandez.

## A LOS AYUNTAMIENTOS

## Y SEÑORES CURAS PÁRROCOS.

Se venden en esta imprenta los estados de nacidos y muertos que los Ayuntamientos y señores curas párrocos tienen que rendir todos los meses al gobierno de provincia, con arreglo á la real orden de 21 de diciembre del año último, igualmente que modelos para el registro civil.

## MONTE PIO UNIVERSAL.

## CAJA DE AHORROS PARA TODAS LAS CLASES

CAPITALES.  
RENTAS PERPETUAS.  
CESANTIAS.  
JUBILACIONES.

COMPANIA ESPAÑOLA DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA,

autorizada por reales órdenes de 15 de noviembre y 10 de diciembre de 1856.

VUEVEDADES.  
SEGUROS DE QUINTAS.  
DOTES.  
ASISTENCIAS  
PARA  
SEGUIR ESTUDIOS.

Esta Sociedad cobra los derechos de Administracion en cinco años, en vez de exigirlos al contado, y pueden hacerse las suscripciones de modo que no se pierda en ningun caso el capital impuesto.

INVERSION INMEDIATA EN TITULOS DE LA DEUDA DIFERIDA DEL 3 POR 100 ESPAÑOL.

Delegado del Gobierno: SR. D. MANUEL LLORENTE.

JUNTA DE ADMINISTRACION EN MADRID.

Excmo. Sr. Duque de Rivas, grande de España, Presidente.  
Excmo. Sr. Marqués de San Felices, grande de España.  
Excmo. Sr. D. Juan Tello, mariscal de campo.  
Excmo. Sr. D. Diego Coello y Quesada, caballero gran cruz de Isabel la Católica.

Excmo. Sr. D. Juan Drúmen, médico de cámara de S. M.  
Excmo. Sr. Conde de Sanafé.  
Excmo. Sr. Conde de Belascoain.  
Excmo. Sr. Conde de Motezuma, grande de España.  
Excmo. Sr. Conde de Pomar.

Director general: EXCMO. SR. D. MELCHOR ORDOÑEZ. — Subdirector general: SR. MARQUES DE S. JOSE

JUNTA DE INSPECCION DE ESTA PROVINCIA.

Excmo. Sr. Marqués de Camposagrado, Presidente.  
Excmo. Sr. D. Francisco Bernaldo de Quirós, Vicepresidente.  
Sr. D. Francisco Antonio Elorza, Vocal.  
Sr. D. José Maria Pinedo, ídem.

Sr. D. José Gonzalez Alegre, ídem.  
Sr. D. Ramon Suarez, ídem.  
Sr. D. Carlos Fernandez de Cueto, ídem.

INGRESAN DIARIAMENTE LOS FONDOS Y SE CONSERVAN EN EL BANCO DE ESPAÑA.

Dirección y oficinas centrales, en Madrid, calle de la Cruz, números 18, 20 y 22, cuarto principal.

CAPITAL IMPUESTO HASTA EL DIA 28 DE MAYO,

**CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES**

ciento veinticinco mil ciento cuarenta y cinco reales.

DEPOSITADO EN EL BANCO DE ESPAÑA.

**CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NUEVECIENTOS ONCE MIL.**

CAPITAL DE LA RENTA A 3 POR 100.

NUMERO DE SUSCRITORES,

**treinta mil seiscientos diez y siete.**

Esta gran Sociedad, recientemente creada, para mayor comodidad de sus suscritores, tiene establecidas diferentes combinaciones, en la que pueden refundirse los deseos de cuantos aspiren á ingresar en ella, cuyas bases se encuentran minuciosamente detalladas en lo prospectos.

OBJETO Y BASES DE LA COMPANIA.

El MONTE PIO UNIVERSAL es una gran caja de ahorros para todas las clases, donde á favor de pequeños desembolsos pueden ir creándose rentas y capitales de todo género. Los pagos pueden hacerse al contado, en anualidades ó mensualidades. Los beneficios que obtienen los suscritores están en relación con la forma de pagos que eligen. Las suscripciones se verifican por plazos de 5, 10, 15, 20 y 25 años. Las rentas á voluntad no están sujetas á esos períodos, y despues del primer quinquenio puede fijarse en la época que quiera el imponente. En cada quinquenio tienen los suscritores la facultad de pedir su liquidación en conformidad con las condiciones especiales de cada aso-

ciación. Las suscripciones se admiten en cualquier época del año, pudiéndose remontan á principio de él, pagando la compensación que marcan los Estatutos. En todas las capitales de provincia tiene la Compañía Subdirectores y Juntas de Inspección compuestas de las principales personas, que analizan las cuentas y actos de aquellos. En las poblaciones de alguna importancia hay Comisionados del Banco de España, en cuyo poder ingresan los fondos procedentes de suscripciones.

Todas las operaciones de la Compañía las interviene la Junta de Administración y el Delegado del Gobierno; también puede hacerlo el socio que así lo desee. Los fondos

depositados en la forma que lo hace la Compañía no pueden sacarse del Banco sino con intervención de las personas indicadas y del Director general, y solo para hacer los pagos en la época de liquidación.

La Dirección tiene delegados en todos los pueblos, que pasan á las casas donde se les llame, para dar las explicaciones que se les pidan y facilitar el ingreso en la Compañía. Los prospectos se reparten y remiten gratis.

Esta Compañía publica semanalmente un periódico con el título de *El Monte Pio Universal*, en el cual se insertan todas las noticias que puedan interesar á los socios.

Subdirector A. en Oviedo: D. GUMERSINDO GONZALEZ SOLIS.